

LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE OFICIO Y SEGUIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA QUE DEBEN PUBLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EN LOS PORTALES DE INTERNET Y/O EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.

Fecha de aprobación: 26 de enero de 2023

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO**

Primero. Los presentes Lineamientos son de observancia general para el Instituto y los sujetos obligados del Estado de Baja California, tienen como propósito regular el procedimiento de verificación de oficio establecido en los artículos 90 al 94 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California (por consiguiente, Ley de Transparencia), relativas al cumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 81 a 89 de la citada Ley y en los en los artículos 70 a 83 de la Ley General.

Segundo. Para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

- I. **Acciones de verificación:** Mecanismo por el cual el Instituto evalúa el nivel del cumplimiento de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados del Estado de Baja California;
- II. **Días hábiles.** Todos los días del año, incluyendo los periodos vacacionales aprobados en el Acuerdo por el que se determina el calendario anual de labores para el ejercicio fiscal vigente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, excepto los sábados, domingos y aquellos establecidos como inhábiles que señala el calendario oficial;
- III. **El Instituto:** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Baja California;
- IV. **La Coordinación:** La Coordinación de Verificación y Seguimiento del Instituto;
- V. **Ley General:** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- VI. **Ley de Transparencia:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California;
- VII. **Lineamientos.** Lineamientos que establecen el procedimiento de verificación de oficio y seguimiento del cumplimiento de las obligaciones de transparencia que deben de publicar los sujetos obligados del Estado de Baja California en los portales de Internet y/o en la Plataforma Nacional de Transparencia;
- VIII. **Lineamientos Técnicos Generales o LTG:** Los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia;
- IX. **Lineamientos Técnicos Locales o LTL:** Los Lineamientos Técnicos Locales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones

establecidas en el Título Quinto, Capítulos II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que deben de difundir los sujetos obligados del Estado de Baja California en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia;

- X. **Metodología de verificación:** Manual de procedimientos y metodología de evaluación para verificar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia que los sujetos obligados del Estado de Baja California deben de publicar en los portales de internet y/o en la plataforma nacional de transparencia;
- XI. **Obligaciones de transparencia:** El catálogo de información prevista en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 81 a 89 de la Ley de Transparencia;
- XII. **Padrón:** Padrón de Sujetos Obligados del Estado de Baja California aprobado por el Pleno;
- XIII. **Plataforma Nacional:** La Plataforma Nacional de Transparencia a la que hace referencia el artículo 58 de la Ley de Transparencia;
- XIV. **Programa Anual:** El Programa de verificación de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados del Estado de Baja California; y,
- XV. **Sujetos obligados:** Los establecidos en el artículo 15 de la Ley de Transparencia;

CAPÍTULO II DE LAS BASES Y PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO

Tercero. El procedimiento de verificación de las obligaciones de transparencia por parte de los sujetos obligados del Estado de Baja California se llevará de conformidad con lo dispuesto en los presentes Lineamientos y del Manual de procedimientos y metodología de evaluación.

Cuarto. Las notificaciones que dentro del procedimiento se realicen a los sujetos obligados serán vía oficio y/o correo electrónico, a excepción de la resolución o el acuerdo de incumplimiento, mismas que se llevarán conforme a lo establecido en el Acuerdo del Pleno del Instituto mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

Quinto. El Instituto llevará a cabo las acciones de verificación de las obligaciones de transparencia dispuestas en los artículos 81 a 89 de la Ley de Transparencia y 70 a 83 de la Ley General, con base en lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales y Lineamientos Técnicos Locales.

Sexto. Las verificaciones se podrán realizar en la Plataforma Nacional y/o en el portal de Internet y, serán ejecutadas por la Coordinación de Verificación y Seguimiento del Instituto.

Séptimo. Los periodos a verificar, el sitio, la modalidad de los sujetos obligados a seleccionar y el nivel de cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones de transparencia se establecerán por medio del Programa anual aprobado por el Pleno.

Octavo. El Instituto realizará, en el ámbito de sus atribuciones, acciones de verificación del cumplimiento de obligaciones de transparencia a los sujetos obligados del Estado de Baja California en los términos que se dispongan en cada Programa anual que será aprobado por el Pleno del Instituto para cada ejercicio.

Noveno. Las acciones de vigilancia se podrán realizar a efecto de corroborar que la información publicada por los sujetos obligados esté completa y actualizada, es decir, que cuente con los elementos de forma, términos, plazos y formatos establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales y en los Lineamientos Técnicos locales.

Asimismo, el proceso de verificación se realizará tomando como base las especificaciones en la modalidad de criterios sustantivos y adjetivos y, el verificador responsable deberá revisar y atender la tabla de aplicabilidad correspondiente a cada sujeto obligado.

Décimo. A falta de disposición expresa en la Ley General, Ley de Transparencia y en los lineamientos, se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

TÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN

CAPÍTULO I DE LA VERIFICACIÓN

Décimo primero. Una vez determinado el sujeto obligado, previo al inicio del mes en que se va a verificar, se notificará la orden de verificación vía oficio y/o correo electrónico registrado en la base de datos del padrón de sujetos obligados del Estado de Baja California, la cual deberá constar por escrito y deberá señalarse lo siguiente:

- a) El nombre del sujeto obligado a quien se encuentra dirigida;
- b) El fin u objetivo: Obligaciones de transparencia y periodo objeto de verificación;
- c) El área y nombre del servidor público del Instituto al que se le asignó la verificación; y,
- d) Fecha en el que habrá de realizarse la verificación.

Décimo segundo. Las acciones de verificación se llevarán a cabo conforme a la metodología de evaluación aprobada por este Instituto. Los resultados de cada verificación serán consignados por escrito en los formatos y/o herramienta informática que para tal efecto se generen, siendo al menos los siguientes documentos:

- a) Reporte de la memoria técnica de verificación que emite el Verificador;
- b) Dictamen de verificación que emite el Coordinador de Verificación y Seguimiento, el cual contendrá cuando menos: Numero de verificación, Nombre del sujeto obligado, Fecha y lugar de inicio y de conclusión, Nombre y cargo del verificador, Sitio verificado, Obligaciones y periodo verificado, Índice General de Cumplimiento, Total de requerimientos;
- c) Resolución que emite el Pleno; y,
- d) Acuerdo de Cumplimiento o Incumplimiento que emite el Pleno.

Décimo tercero. En caso de que en alguna obligación de transparencia el sujeto obligado no haya generado información, se deberá observar las políticas establecidas en el capítulo II, considerando octavo, fracción V y VI, de los Lineamientos Técnicos Generales.

Décimo cuarto. Una vez concluida la revisión correspondiente, los resultados obtenidos en la memoria técnica serán comunicados a los sujetos obligados través de un dictamen elaborado por la Coordinación, el cual deberá ser aprobado por el Pleno a través de la resolución o acuerdo oportuno, en el que se establecerá el cumplimiento o incumplimiento a la verificación y el reporte de los requerimientos.

CAPÍTULO II DEL DICTAMEN

Décimo quinto. El dictamen señalará los tipos de acciones que deberá atender el sujeto obligado para lograr un cumplimiento total de sus obligaciones de transparencia, que pueden ser:

- a) Requerimiento: Las acciones que ordene el Pleno para que el sujeto obligado cumpla con sus obligaciones de transparencia, con efectos vinculantes;
- b) Recomendación: Aquellas sugerencias positivas que deberían atenderse para beneficiar o facilitar el acceso a la información, sin efectos vinculantes;
- c) Observación: Las acciones sugeridas para dejar constancia de las oportunidades de mejora, área de oportunidad o que sea relevante, sin efectos vinculantes.

Décimo sexto. En caso de que la Coordinación determine que los sujetos obligados cumplen con sus obligaciones de transparencia, formulará un proyecto de dictamen en ese sentido. Una vez aprobado el dictamen de cumplimiento por el Pleno mediante la resolución respectiva, se les notificara vía oficio al Titular del sujeto obligado y al Titular de la Unidad de Transparencia.

Décimo séptimo. En los casos en que la Coordinación determine la existencia de incumplimiento a las obligaciones de transparencia por parte de los sujetos obligados, elaborará y remitirá al Pleno, el dictamen de incumplimiento con los requerimientos formulados y los términos en que se deberán atender y subsanar, para su eventual aprobación.

Décimo octavo. Posterior a la aprobación del dictamen y a la resolución del Pleno, la Coordinación notificará la resolución y sus anexos consistentes en el dictamen y los reportes de la memoria técnica de verificación

Décimo noveno. Atendiendo el artículo 94 fracción II de la Ley de Transparencia, se ordenará requerir al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, corriéndole traslado con copia certificada de la resolución, original del dictamen y del reporte de la memoria técnica, a efecto de que previo el apercibimiento correspondiente en caso de persistir incumplimiento, dentro de un plazo no mayor a veinte días naturales contados a partir del día siguiente a la notificación, se dé cumplimiento a los requerimientos emitidos.

Vigésimo. Así mismo, se ordenara requerir al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de día hábil siguiente a que se efectue el requerimiento, informe el nombre del responsable y/o responsables en su caso, de dar cumplimiento a cada una de las obligaciones en incumplimiento señaladas en el dictamen y el reporte de memoria técnica; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de estos; apercibiéndole de que en caso de no proporcionarlo en la forma solicitada, es decir, no señale de manera individual al responsable de cada obligación y de suscitarse un incumplimiento en una verificación posterior, será al Titular del Sujeto Obligado a quien se le

practique el requerimiento y apercibimiento de la imposición de medidas de apremio para asegurar el eficaz cumplimiento de la resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 299 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

CAPÍTULO III DEL CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN

Vigésimo primero. Para dar cumplimiento a la resolución y/o acuerdo respectivo, el sujeto obligado deberá presentar un informe por escrito acompañado de las pruebas que considere necesarias, que acrediten la atención de los requerimientos y el cumplimiento.

Vigésimo segundo. En base al informe del sujeto obligado, la Coordinación realizará el análisis de los elementos aportados y verificará que se hayan cumplido en su totalidad los requerimientos de la resolución. De considerarlo pertinente, podrá solicitar informes complementarios que le permitan contar con los elementos para llevar a cabo la verificación; en cuyo caso, los sujetos obligados deberán remitir dicho informe en un plazo que no podrá exceder de tres días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

Vigésimo tercero. La Coordinación integrará y remitirá al Pleno del Instituto, para su aprobación, el dictamen de seguimiento que contenga los resultados y que determinará el cumplimiento o incumplimiento a los requerimientos emitidos en la resolución.

Vigésimo cuarto. Cuando derivado de las acciones de verificación del dictamen, se determine que los sujetos obligados obtuvieron el nivel de cumplimiento requerido para la conclusión de la verificación, se elaborará el acuerdo de cumplimiento que corresponda.

Vigésimo quinto. Una vez aprobado por el Pleno el acuerdo de cumplimiento, se tendrán por concluidas las acciones de verificación y se ordenará el archivo del expediente.

CAPÍTULO IV DEL INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN

Vigésimo sexto. En los casos en que el Instituto derivado de la verificación de seguimiento, determine que los sujetos obligados han incumplido total o parcialmente los requerimientos de la resolución, se notificará personalmente a la persona servidora pública responsable según sea el caso, el acuerdo de incumplimiento con las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, dé cumplimiento a los requerimientos de la resolución.

Vigésimo séptimo. Una vez transcurrido el término señalado en el numeral anterior, si el sujeto obligado o la persona servidora pública responsable presentó respuesta, la Coordinación llevará a cabo una nueva verificación únicamente de los requerimientos y, si persiste el incumplimiento dará vista al Pleno por medio de un acuerdo de incumplimiento con la ejecución de las medidas de apremio o determinaciones procedentes, a efecto de que sea sometido a consideración.

Vigésimo octavo. Si de la verificación de seguimiento, se considera que los sujetos obligados atendieron en su totalidad los requerimientos, se elaborará el acuerdo de cumplimiento que correspondan a cada sujeto obligado.

TÍTULO V
DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

Vigésimo noveno. El Pleno determinará las medidas de apremio o determinaciones correspondientes en los casos en que los sujetos obligados incumplan total o parcialmente los requerimientos establecidos en los dictámenes de las obligaciones de transparencia, cuando ello resultare necesario para la debida sustanciación del procedimiento, conforme a lo siguiente:

- I. El Pleno formulará el apercibimiento a la persona servidora pública encargada de dar cumplimiento a los requerimientos;
- II. En caso de persistir la causa que hubiere dado origen al apercibimiento, le dará cuenta de ello al Pleno, para que éste determine sobre la imposición de las medidas de apremio.

Trigésimo. La determinación sobre la imposición de éstas, será única y exclusivamente facultad del Pleno, quien deliberará en sesión pública la imposición de las medidas de apremio y sanciones establecidas en el artículo 157 de la Ley de Transparencia, siendo las siguientes:

- I.- Amonestación pública, o
- II.- Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientos veces el valor de la unidad de medida y actualización vigente.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. -----


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA